



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00090 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante:</b>	Gerardo Parra Álzate
<b>Demandado:</b>	Luis Alberto Palacio Castaño
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Decisión:</b>	Declara parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido - Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del ejecutivo hipotecario instaurado por Gerardo Parra Álzate en contra de Luis Alberto Palacio Castaño, con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 10 de febrero de 2020 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, así como 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de menor cuantía deprecado en la demanda.

1.1.2. En ese mismo proveído se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con la matrícula N° 01N-5057151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. La medida fue inscrita el 21 de febrero de 2020.

1.1.3. Al ejecutado Luis Alberto Palacio Castaño, le fue notificado el auto que libró el mandamiento de pago por conducta concluyente el 17 de agosto de 2021 a través

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00090 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Gerardo Parra Álzate
Demandado:	Luis Alberto Palacio Castaño

de su apoderado especial José Manuel Castaño López y su apoderado judicial Orlando Fabio Duque Cadavid.

## 1.2. EL TRÁMITE PROCESAL

1.2.1. Mediante providencia del 10 de febrero de 2020 el Juzgado libró mandamiento de pago y este fue notificado a Luis Alberto Palacio Castaño a través de conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso el 17 de agosto de 2021.

1.2.2. Luis Alberto Palacio Castaño, mediante apoderado especial José Manuel Castaño López, según escritura pública No. 6.673 del 20 de mayo de 2014 de la Notaria Quince de Medellín, quien, a su vez, otorgó poder al apoderado judicial Orlando Fabio Duque Cadavid para que representara los intereses del demandado, a través de su correo electrónico y dentro del término del traslado allegó memorial mediante el cual, formuló la excepción de mérito denominada *pago de intereses* en la cual menciona seis abonos realizados a la parte actora así, i) \$800.000 el 02 de abril de 2018, II) \$340.000 el 02 de abril de 2018, III) \$1.140.000 el 14 de agosto de 2018, IV) \$1.140.000 el 30 de noviembre de 2018, V) \$1.140.000 el 31 de enero de 2019 y VI) \$1.140.000 el 19 de junio de 2019.

1.2.3. Mediante providencia del 22 de septiembre de 2022 se dio traslado a la parte actora por el término de 10 días para que se pronunciara sobre las excepciones propuestas y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

1.2.4. El 23 de enero de 2023, por parte de la apoderada sustituta de la parte actora se aportó contrato de transacción celebrado entre las partes el día 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se transaron el valor de los intereses corrientes desde el 09 de abril de 2018 y el 07 de septiembre de 2021, acordando una suma de \$23.000.000, monto que fue debidamente sufragado por la parte demandada, según manifestación realizada por la apoderada sustituta de la parte demandante.

1.2.5. El Despacho mediante providencia del 15 de marzo de 2023 efectuó un requerimiento a la parte actora con el fin de que aportara una relación de los abonos

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00090 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Gerardo Parra Álzate
Demandado:	Luis Alberto Palacio Castaño

realizados por la parte demandada desde la presentación de la demanda y el saldo insoluto de las obligaciones que aquí se reclaman, ante lo cual, la apoderada sustituta de la parte demandante, informó los valores que fueron objeto de transacción, reconociendo los valores pagados por la parte demandada y que fueron relacionados en la contestación de la demanda y aclarando que, no se han realizado abonos al capital y los intereses moratorios se adeudan desde el 30 de diciembre de 2021, por lo que se procede a dictar sentencia anticipada en el presente asunto con fundamento en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 18 numeral 1º, 25 inciso 3º y 26 numeral 1º del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para tramitar este asunto en primera instancia.

### 2.2. LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso impone al juez el deber de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, *cuando no hubiere pruebas por practicar*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis*<sup>1</sup>.

En el *sub examine* se encuentra debidamente integrado el contradictorio, no siendo necesario el decreto de prueba adicional alguna y dado que todas las pruebas solicitadas son documentales y se encuentran debidamente incorporadas al expediente dentro de los términos procesales oportunos, procederá el Despacho a

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00090 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Gerardo Parra Alzate
Demandado:	Luis Alberto Palacio Castaño

proferir sentencia escrita anticipada en los términos del referido numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

### 2.3. EL PROBLEMA JURIDICO

Deberá el Despacho determinar si hay lugar a la modificación del mandamiento de pago librado el 10 de febrero de 2020 en razón al pago parcial efectuado por la parte demandada antes de la presentación de la demanda y el contrato de transacción celebrado entre las partes el 07 de septiembre de 2021; o si, por el contrario, deberá ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago librado.

### 2.4. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, prima facie, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

### 2.5. EL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00090 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Gerardo Parra Álzate
Demandado:	Luis Alberto Palacio Castaño

La hipoteca otorga al acreedor de la obligación que respalda y cuyo cumplimiento pretende asegurar, las prerrogativas de disponibilidad, persecución y preferencia propias de los derechos reales, las cuales se extinguen una vez verificado el cumplimiento del crédito, en los términos del artículo 2457 del Código Civil, por lo que su efectividad como garantía dependerá siempre de la existencia de la obligación principal, sin importar si su contenido es de dar, hacer o no hacer.

Esta obligación deberá constar en un título ejecutivo, bien sea dentro del propio contenido del instrumento público que constituye el gravamen hipotecario o en otro documento separado que deberá allegarse junto con la demanda, tal como lo dispone el artículo 468 del Código General del Proceso. Asimismo, el escrito inicial deberá acompañarse de una certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos dentro de los 30 días anteriores, en la que conste la vigencia de la garantía y se identifique además al titular del derecho real de dominio, contra el cual debe dirigirse la demanda. Esta misma norma indica, en su numeral 2º, que el embargo del inmueble hipotecado se decretará simultáneamente con el mandamiento ejecutivo sin necesidad de caución ni petición de parte al respecto.

## 2.6. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Escritura Pública N° 6.584 otorgada el 30 de noviembre de 2017 ante la Notaría Dieciséis de Medellín y a través de la cual el señor José Manuel Castaño López en calidad de apoderado especial de Luis Alberto Palacio Castaño constituye hipoteca de primer grado por valor de \$40.000.000 a favor del señor Gerardo Parra Álzate sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5057151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte con el objeto de garantizar el pago de las sumas de dineros que adeude el ejecutado al demandante.
- b. Escritura Pública N° 6.673 otorgada el 20 de mayo de 2014 de la Notaría Quince de Medellín contentiva del poder especial conferido por parte del señor Luis Alberto Palacio Castaño a favor del señor José Manuel Castaño López.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00090 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Gerardo Parra Álzate
Demandado:	Luis Alberto Palacio Castaño

c. Escritura Pública N° 480 otorgada el 09 de febrero de 2018 de la Notaría Dieciséis de Medellín contentiva de la ampliación de la hipoteca por valor de \$17.000.000.

d. Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5057151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte expedido el 31 de enero de 2020 en el que consta: (i) que la titular del derecho real de dominio sobre el bien es el señor Luis Alberto Palacio Castaño; (ii) que el 07 de diciembre de 2017 se inscribió la Escritura Pública 6584 otorgada el 30 de noviembre de 2017 ante la Notaría Dieciséis de Medellín; (iii) que el 14 de febrero de 2018 se inscribió la Escritura Pública 480 otorgada el 09 de febrero de 2018 ante la Notaría Dieciséis de Medellín; (iv) que el embargo decretado dentro del asunto de la referencia fue inscrito el 21 de febrero de 2020; y (v) que a la fecha de expedición del certificado no aparecen otros acreedores hipotecarios ni titulares del derecho real de dominio sobre el bien afectado.

## 2.7. EL CASO CONCRETO: SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

En el *sub examine*, se dirá de una vez, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución, no obstante, se modificará el mandamiento de pago con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

2.7.1. En primer lugar, advierte el Despacho que fueron reconocidas por la parte actora las sumas pagadas por parte del demandado, relacionadas en la contestación de la demanda, así, como el pago que fuere efectuado respecto al contrato de transacción suscrito por las partes el 07 de septiembre de 2021, el cual versó sobre las sumas de los intereses corrientes derivadas de la obligación principal entre el 09 de abril de 2018 y el 07 de septiembre de 2021. Asimismo, la apoderada de la parte actora en memorial del pasado 24 de marzo de 2023 informó que la parte demandada se encuentra en mora desde el pasado 30 de diciembre de 202 puesto que los intereses generados fueron sufragados hasta esa fecha.

Respecto al pago, es preciso indicar que conforme al ordenamiento civil colombiano en su artículo 1626 el pago efectivo es *la prestación de lo que se debe*, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones; para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00090 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Gerardo Parra Álzate
Demandado:	Luis Alberto Palacio Castaño

acreedor mismo, o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el artículo 1634 del Código Civil.

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago total o parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y trabada la Litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el *petitum*, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna antes de la iniciación material del proceso.

En el *sub judice* la excepción de mérito propuesta está encaminada a desvirtuar parcialmente la obligación que aquí se reclama, aportándose además pruebas suficientes y fehacientes que la soportan y que para la instancia tiene la capacidad de enervar las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta el reconocimiento realizado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito del pasado 24 de marzo.

Así las cosas, deberá declararse probada la excepción de pago parcial en los términos anteriormente explicados de acuerdo con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso y se deberá modificar el mandamiento de pago y, en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución en los términos que se señalarán en la parte resolutive.

## 2.8. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso no habrá lugar a condena en costas en tanto fue parcialmente acogido el medio exceptivo formulado por el ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00090 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Gerardo Parra Álzate
Demandado:	Luis Alberto Palacio Castaño

## F A L L A

Primero. Declarar probada parcialmente la excepción de *pago de intereses* propuesta por el demandado Luis Alberto Palacio Castaño.

Segundo. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Gerardo Parra Álzate y en contra de Luis Alberto Palacio Castaño, por los siguientes valores:

2.1. \$57.000.000 como capital contenido en la Escritura Pública Nro. 6584 del 30 de noviembre de 2017 y ampliada mediante Escritura No. 480 del 9 de febrero de 2018 otorgadas ante la Notaría Dieciséis de Medellín.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5057151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte para que con su producto se pague al señor Gerardo Parra Álzate.

Cuarto. Ordenar a las partes la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta el contenido del mandamiento de pago y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. Ordenar que una vez consumado el secuestro del inmueble embargado se practique su avalúo y, posteriormente, se señala la fecha del remate de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 ibídem.

Sexto. Sin costas en esta instancia.

Séptimo. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00090 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Gerardo Parra Alzate
Demandado:	Luis Alberto Palacio Castaño

del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE.**

ERG

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3681ccb7de1cacff1a34c26203bcbfcc8f333e1d78e2663e4d6d294579f17e6**

Documento generado en 27/03/2023 03:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00578 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1 PH
<b>Demandado:</b>	Promotora Lemmon SAS y otras
<b>Asunto:</b>	Declara de plano nulidad - Resuelve - Requiere so pena desistimiento tácito

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 procede el Despacho a pronunciarse sobre el auto de 2019-01-222481 del 29 de mayo de 2019 y Aviso 2019-01-245110 del 17 de junio de 2019 por medio de los cuales la Superintendencia de Sociedades decreta e informa el inicio del Proceso de Reorganización de Pórticos Ingenieros Civiles SAS de conformidad con la Ley 1116 de 2006.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. En los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, *a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.* Esa misma disposición señala que:

*...el Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.*

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00578 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1 PH
Demandado:	Promotora Lemmon SAS y otras
Asunto:	Declara de plano nulidad - Resuelve - Requiere so pena desistimiento tácito

En el *sub judice*, tanto para el momento de radicación de la demanda ocurrida el 16 de septiembre de 2020 como de librar mandamiento de pago el 09 de febrero de 2021 la sociedad Pórticos Ingenieros Civiles SAS había sido admitida en el proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades; situación que se pudo evidenciar únicamente tras verificar el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad.

Es evidente entonces que en el asunto de autos se encuentra el vicio procesal contemplado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por lo que se declarará la nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago, inclusive, pues no es dable tramitar procesos ejecutivos a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización y la sociedad Pórticos Ingenieros Civiles SAS era objeto de dicho trámite antes de la presentación de la demanda.

2.2. Pese a lo anterior, advierte el Despacho que la parte ejecutada la componen, junto con la sociedad que inicia el trámite de reorganización, tanto la Acción Sociedad Fiduciaria SA como la Promotora Lemmon SAS, lo que impide en este estado, remitir el expediente como lo ordena la norma en comento, no obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 *ibídem*, se pondrá en conocimiento de la parte demandante a fin de que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE

Primero. Decretar la nulidad de lo actuado desde mandamiento de pago, inclusive, en lo que se refiere la sociedad Pórticos Ingenieros Civiles SAS y con fundamento en la causal consagrada en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Segundo. Poner en conocimiento de la parte demandante la decisión aquí adoptada respecto de Pórticos Ingenieros Civiles SAS, a fin de que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, conforme lo señala el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00578 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1 PH
Demandado:	Promotora Lemmon SAS y otras
Asunto:	Declara de plano nulidad - Resuelve - Requiere so pena desistimiento tácito

Tercero. Aceptar la renuncia del abogado Diego Alexander Betancur Espinosa al poder conferido para representar los intereses de la parte demandante, como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Cuarto. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Villegas García portador de la T. P. N° 115.174, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Quinto. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico el 03 de agosto de 2021, contentivo del poder otorgado por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria SA.

Sexto. Tener por notificado por conducta concluyente a la Acción Sociedad Fiduciaria SA del auto del 09 de febrero de 2021 y de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Séptimo. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, la demandada Acción Sociedad Fiduciaria SA cuenta con tres (3) días para retirar las copias y anexos de la demanda, contados a partir de la notificación de este proveído por estados.

Octavo. Por secretaria remítase el link de acceso al expediente al apoderado de la parte demandada.

Noveno. Reconocer personería al abogado Luis Alberto Arias Mosquera, portador de la T. P No. 288.831, para que representar los intereses de Acción Sociedad Fiduciaria SA, en los términos del poder conferido.

Décimo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de la demandada la sociedad Promotora Lemmon SAS en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00578 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Lemmon Etapa 1 PH
Demandado:	Promotora Lemmon SAS y otras
Asunto:	Declara de plano nulidad - Resuelve - Requiere so pena desistimiento tácito

personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Décimo Primero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: [05001400301220200057800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220200057800)

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1de1f7fe80b16e9ed91564ffb9e24c68cf4d2c6cbf7f53394825ed327573e0**

Documento generado en 27/03/2023 10:42:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00711 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria SA con Nit. 860.034.594-1
<b>Demandado:</b>	Eugenia Nava Jiménez con C.C. 43.668.415
<b>Asunto:</b>	Ordena Oficiar - Requiere

En atención en las actuaciones que preceden, el Juzgado,

### RESUELVE:

Primero. Incorporar para los fines legales pertinentes el memorial remitido vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante y que dan cuenta de las diligencias realizadas en procura de la notificación de la demandada con resultado negativo para la entrega.

Segundo. Conforme lo solicitado por la parte actora en concordancia con la consulta realizada en la base de datos públicos Adres<sup>1</sup>, se requiere a Savia Salud EPS [notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com](mailto:notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com), a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Eugenia Nava Jiménez con C.C. 43.668.415, figura como afiliada en sus registros. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y el nombre del empleador por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, para que se sirva remitir la información solicitada. Con copia: [notificaciones\\_axelherrera@herreraromeroabogados.com](mailto:notificaciones_axelherrera@herreraromeroabogados.com)

---

<sup>1</sup> Confrontar archivo 12 del expediente digital

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00711 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA con Nit. 860.034.594-1
Demandado:	Eugenia Nava Jiménez con C.C. 43.668.415
Asunto:	Ordena Oficiar - Requiere

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la respuesta allegada por la EPS Savia Salud, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Quinto. Requerir a la parte actora o cesionaria para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto y so pena de no reconocer la cesión de los derechos, se sirva allegar la solicitud de cesión de crédito desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de una de las interesadas o desde el correo electrónico del apoderado judicial.

Acceso al expediente: [05001400301220200071100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220200071100)

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757d77cd33139c9ce625c4dc1dae07e82b4c556f2fa70884ac9b91c2dfbb7ed6**

Documento generado en 27/03/2023 10:42:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00825 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>Demandados:</b>	Diego Andrés Duque Orrego
<b>Asunto:</b>	Incorpora - Requiere so pena desistimiento tácito

En atención en las actuaciones que preceden, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Previo a ordenar el emplazamiento solicitado, se requiere a la parte actora para que intente la notificación personal del demandado a través del correo electrónico y la dirección física informado por parte de la EPS Sura -archivo 15 del expediente digital-, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación a través de correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022

Lo anterior con el fin de proteger el derecho fundamental al debido proceso del demandado en lo que se refiere a sus derechos de defensa y contradicción. Una vez acreditado el cumplimiento de la gestión señalada, se ordenará el emplazamiento solicitado, de ser el caso.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho las gestiones previamente señaladas.

Tercero. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: [05001400301220200082500](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05001400301220200082500)

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7b516f777a3cf0a09e4d393bbc846446595a0d6b3794f32a93675b7e784174**

Documento generado en 27/03/2023 10:42:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00634 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis -Coosanluis.
<b>Demandado:</b>	María Eumelia Cardona Montoya y otras.
<b>Asunto:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis- Coosanluis- en contra de María Eumelia Cardona Montoya, María Noelia Cardona Tamayo y Doris Yamile Chavarría Tuberquía.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 21 de enero de 2022, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago les fue notificado personalmente a las demandadas María Eumelia Cardona Montoya el 21 de julio de 2022, Doris Yamile Chavarría Tuberquía el 12 de diciembre de 2022 y María Noelia Cardona Tamayo el 15 de febrero de 2023. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00634 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis- Coosanluis.
Demandado:	María Eumelia Cardona Montoya y otras.
Asunto:	Ordena Seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

## 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00634 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis- Coosanluis.
Demandado:	María Eumelia Cardona Montoya y otras.
Asunto:	Ordena Seguir adelante

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup>, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré a través de Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis- Coosanluis y las señoras, María Eumelia Cardona Montoya, María Noelia Cardona Tamayo y Doris Yamile Chavarría Tuberquía prometen incondicionalmente pagar a la orden de Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis- Coosanluis- la suma de \$ 12.505.457 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada. 2.2. \$2.214.340, por concepto de intereses corrientes, conforme a la literalidad del título valor.

#### 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré constan obligaciones expresas, claras y exigibles, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:  
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00634 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis- Coosanluis.
Demandado:	María Eumelia Cardona Montoya y otras.
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.030.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis- Coosanluis- y en contra María Eumelia Cardona Montoya, María Noelia Cardona Tamayo y Doris Yamile Chavarría Tuberquía en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de enero de 2022.

Segundo. Condenar en costas a las demandadas, María Eumelia Cardona Montoya, María Noelia Cardona Tamayo y Doris Yamile Chavarría Tuberquía las

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00634 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis- Coosanluis.
Demandado:	María Eumelia Cardona Montoya y otras.
Asunto:	Ordena Seguir adelante

cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 1.030.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6d6855dc021e7f190208b13c297d50e91633d8081b02bbe4b84946fe63be86**

Documento generado en 27/03/2023 11:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicados:</b>	05001 40 03 012 2021 00710 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	María Teresa Vélez Yepes
<b>Demandado:</b>	Juan Camilo Jaramillo Sierra
<b>Decisión:</b>	Requerimiento previo desistimiento tácito

El Código General del Proceso en su artículo 317 establece que *cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...*

En el presente asunto, no se ha surtido la notificación personal del señor Juan Camilo Jaramillo Sierra, en consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o

<b>Radicados:</b>	05001 40 03 012 2021 00 710 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	María Teresa Vélez Yepes
<b>Demandado:</b>	Juan Camilo Jaramillo Sierra
<b>Decisión:</b>	Requerimiento previo desistimiento tácito

se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente. [05001400301220210071000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220210071000)

**NOTIFÍQUESE.**

La.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0328cf181bb52fa4b88d9e2ac474096951a1201bf5d9e19326c1005d610b93a3**

Documento generado en 27/03/2023 11:41:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00854 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Centro Comercial Japón P.H.
<b>Demandado:</b>	Aura Irene Salazar Aristizábal
<b>Asunto:</b>	Acepta renuncia poder – Requiere.

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia del abogado Manuel José Sánchez Bedoya, al poder conferido para representar los intereses del Centro Comercial Japón P.H. en el proceso ejecutivo de la referencia en donde me confirió la labor de representar al Centro Comercial Japón PH. derivada del pago como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Segundo. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente. [05001400301220210085400](https://www.cjcgj.gov.co/consulta/ver_documento.php?codigo=05001400301220210085400)

NOTIFÍQUESE.

La.

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3074fcfc28e64b3bfa605f0384f187ecbf55ba98a68f66f061dcbdbe800be81c**

Documento generado en 27/03/2023 11:41:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01231 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Corporación Interactuar Corporación Interactuar
<b>Demandado:</b>	Tedecé Inversiones SAS y otros
<b>Asunto:</b>	Corrige auto que libra mandamiento de pago - Requiere previo desistimiento tácito

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Corregir el apellido de la demandada Sandra Catalina Carvajal Acosta indicado el numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021, indicando que es Acosta y no como erradamente se indicó en la mencionada providencia.

Segundo. Corregir el subnumeral 2.3. del auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

*2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de modalidad de microcrédito a partir del 06 de junio de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación- hasta que se verifique el pago total.*

Tercero. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Cuarto. Notificar a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

Quinto. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00034 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Fendian
Demandado:	Ramiro Antonio Hernández Rivillas
Asunto:	Corrige auto que libra mandamiento de pago - Requiere previo desistimiento tácito

Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, así como informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

Sexto. Vencido el término otorgado en el numeral anterior sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7530411f3153c268f87b441449bb4b5e398c3e69f2eef30501dd1487ac2a1d90**

Documento generado en 27/03/2023 10:42:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01231 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Corporación Interactuar Corporación Interactuar NIT.890.984.843 - 3
<b>Demandado:</b>	Tedecé Inversiones SAS y otros
<b>Asunto:</b>	Requiere cajero pagador – Pone en conocimiento

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Requerir por primera vez al cajero pagador Inmel SAS, toda vez que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención del veinte por ciento (20%) de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenguen cada la ejecutada Maria Elena Restrepo Bermúdez con C.C.43.435.684.

Segundo. Advertir que la anterior medida fue decretada por auto del 29 de noviembre de 2021 y comunicada al destinatario mediante oficio N° 1649 y que las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012, e igualmente, que el incumplimiento de lo anterior los hará responsable de dichos dineros y podrían incurrir en multas de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído al pagador Inmel SAS [notificaciones@inmel.com.co](mailto:notificaciones@inmel.com.co). Con copia: [convenir\\_abogados@msn.com](mailto:convenir_abogados@msn.com).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01231 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar Corporación Interactuar con NIT.890.984.843 - 3
Demandado:	Tedecé Inversiones SAS y otros
Asunto:	Requiere cajero pagador – Pone en conocimiento

Cuarto. Poner en conocimiento de la parte actora y para los fines legales pertinentes las respuestas allegadas por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte donde informan que no acataron las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec54402f8ea48a2bb72affd445a8cc67bb07833333959330fef2cce87e0e3e70**

Documento generado en 27/03/2023 10:42:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01353 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Factoring Abogados SAS.
<b>Demandados:</b>	Pedro José Carrasquilla Gutiérrez
<b>Asunto:</b>	Requiere información Nueva EPS.

Se requiere a la Nueva EPS a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si el demandado, Pedro José Carrasquilla Gutiérrez C.C.1039695949 aparece en sus registros como afiliado. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

([secretaria.general@nuevaepscom.co](mailto:secretaria.general@nuevaepscom.co))

Por la Secretaría se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria copia del presente proveído, sin necesidad de oficio para que se sirva remitir la información solicitada con copia: ([dmlabogadas@gmail.com](mailto:dmlabogadas@gmail.com))

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9bb237907d59b4f3da7cfc0f6665bb6c9ed6f1c9812df2d4179e233579c355**

Documento generado en 27/03/2023 11:41:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 0085 00
<b>Proceso:</b>	Prueba extraprocesal
<b>Accionante:</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
<b>Asunto:</b>	No repone decisión – Pone en conocimiento

Procede el Despacho a dar trámite al memorial mediante el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicita que se reconsidere la negativa de la programación de la inspección judicial de que trata el artículo 189 del Código General del Proceso, al cual se le dará trámite de recurso de reposición, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

### I. ANTECEDENTES

Por auto del 02 de febrero de 2022 el Juzgado negó la solicitud de inspección judicial sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5078727 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte y se admitió como prueba extraprocesal el dictamen pericial.

Dentro de la oportunidad legal el solicitante interpuso recurso de reposición en contra la providencia que negó la inspección judicial sobre el inmueble, aduciendo que la finalidad de la prueba es verificar quienes se encuentran en el inmueble, en qué calidad se encuentran, el avalúo del bien, los frutos civiles y naturales dejados de percibir por parte del ICBF desde la enajenación del predio y salvaguardar el patrimonio público, asimismo señalan que es necesario la presencia del juez a fin de acceder al predio sin contratiempo, teniendo en cuenta que la mayoría de los bienes se encuentran invadidos y al llegar el auxiliar la justicia y/o funcionarios del instituto sin la comisión judicial, no se permite el acceso por parte de los ocupantes; y solicita que practique la inspección judicial con intervención de perito.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 0085 00
Proceso:	Prueba extraprocésal
Accionante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Asunto:	No repone decisión – Pone en conocimiento

Para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

Asimismo se advierte que tal y como se indicó en el auto del 02 de febrero de 2023, si bien la inspección judicial y la prueba pericial pueden decretarse para llevarse a cabo de manera conjunta en los términos del artículo 189 del Código General del Proceso; éstos medios probatorios no pueden confundirse pues el objeto del primero es que el Juez verifique los hechos que pueden ser directamente apreciados, en tanto el segundo busca establecer hechos que no son susceptibles de dicha apreciación por requerir conocimientos técnicos que escapan del conocimiento del juzgador, en tanto, tal como lo señala el artículo 226 Código General del Proceso *la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieren de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos* (Subraya del Juzgado).

Adicionalmente, el inciso final del artículo 236 *ibidem* faculta al juez para negar el decreto de la inspección judicial si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. *Contra estas decisiones del juez no procede recurso.*

Así las cosas y toda vez que con la inspección solicitada en el *sub examine* se pretende determinar (i) el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5078727 (ii) los frutos civiles y naturales generados por el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5078727 y dejados de percibir por el ICBF y (iii) verificación de las personas que se encuentran en el bien inmueble y en qué calidad se encuentran teniendo o poseyendo el bien; es evidente que éstos no son susceptibles de apreciación por parte del Juez, pues para determinar lo que pretende el solicitante se requiere de amplios conocimientos en áreas tales como la ingeniería y/o arquitectura y no de derecho, razón por la cual para el Juzgado, la prueba idónea, conducente y pertinente no es otra que el

Radicado:	05001 40 03 012 2023 0085 00
Proceso:	Prueba extraprocésal
Accionante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Asunto:	No reponer decisión – Poner en conocimiento

dictamen pericial también solicitado y ya decretado, además se insta a la solicitante para que y en caso de considerarlo pertinente, solicite el acompañamiento de autoridad policiva a fin de salvaguardar la integridad de los asistencia a la diligencia de peritaje.

En consecuencia, es claro para el Juzgado que para la verificación de los hechos que se pretenden acreditar resulta suficiente el dictamen pericial, razón por la cual no se repondrá la decisión adoptada mediante auto del 02 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín,

## RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 02 de febrero de 2023 notificado por estado del pasado 03 de febrero y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Poner en conocimiento la aceptación del cargo que realiza la perito Luz Adriana Valencia Mejía, quien fue designada como perito en la presente solicitud de prueba extraprocésal.

Tercero. Conforme a lo anterior, la perito se comprenderá posesionada dentro del presente trámite a partir de la notificación por estados del presente auto y se advierte que dentro de los treinta (30) días siguientes a su posesión debe presentar la prueba pericial solicitada.

3.1. El dictamen se practicará sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5078727 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, ubicado en la Carrera 81 # 52b - 114 de Medellín, con el objeto de determinar (i) el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5078727 (ii) los frutos civiles y naturales generados por el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5078727 y dejados de percibir por el ICBF y (iii) verificación de las personas que se encuentran en el bien inmueble y en qué calidad se encuentran teniendo o poseyendo el bien.

Cuarto. Requerir a la parte solicitante para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, tal y como fue indicado en el auto que

Radicado:	05001 40 03 012 2023 0085 00
Proceso:	Prueba extraprocésal
Accionante:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Asunto:	No repone decisión – Pone en conocimiento

admitió la presente prueba y so pena de archivar el proceso, se sirva realizar el pago de los gastos de pericia directamente a la perito y acreditarlo al Despacho dentro de ese mismo término mediante copia del recibo de consignación dentro de ése mismo término.

Acceso al expediente: [05001400301220230008500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220230008500)

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b7f6ba8e11a194d1a4550804a39ab70b5132914c48562460314e3f7fc1d765**

Documento generado en 27/03/2023 10:42:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00315 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Finesa S.A
<b>Solicitado:</b>	Juan camilo Benavides Piza
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Finesa S.A en contra de Juan camilo Benavides Piza.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa EFV645 Marca: Mazda modelo 2017, cuyo propietario es el señor Juan camilo Benavides Piza identificado con la CC 1040734651 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín – Reparto y a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Finesa S.A Finesa S.A como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00315_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Finesa S.A
Solicitado:	Juan camilo Benavides Piza
Asunto:	Admite solicitud

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Francisco Alberto Medina Fernández portador de la T.P. N° 165.030 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente: [05001400301220230031500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220230031500)

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:  
Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b978636653ba60d3f3c70914075a335ff50153fd60c4cf414e3b74b767bc94b**

Documento generado en 27/03/2023 11:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00316 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria
<b>Demandado:</b>	Ligia María Calle Ricardo
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria y en contra del señor Ligia María Calle Ricardo con fundamento en el Pagaré desmaterializado N° 18941685 que contiene la obligación 20756123987 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 45.933.041 como saldo capital contenido en el pagaré desmaterializado Nro.18941685 aportado como base de recaudo.

2.3 \$8.432.932 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 27 de junio de 2022 hasta el 2 de febrero de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio

2.4 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 03 de febrero de 2023—día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en los títulos valores- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00316 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría
Demandado:	Ligia María Calle Ricardo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado John Jairo Ospina Vargas portador de la T. P. Nº, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente: [05001400301222230031600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301222230031600)

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Álvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aa588422f71795f0a024e437e75b22283252b560e6aa65e9b81e0d0e52a174**

Documento generado en 27/03/2023 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00323 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	Edificio San Marcos PH
<b>Demandados:</b>	Mark Anthony Paolo Emilio
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante adecúe el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar cada uno de los valores que pretende sea cancelado, indicando fecha de causación y exigibilidad de cada cuota y discriminando entre capital, intereses de mora y otros conceptos.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: [05001400301220230032300](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/consulta/05001400301220230032300)

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:  
Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a28f06e7d6622852eca5821c5004fd048daff74383d2e3ae995e7a3b6c5a1c**

Documento generado en 27/03/2023 03:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00327 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Coltefinanciera SA Compañía de Financiamiento
<b>Demandado:</b>	Pedro Julián Bautista Galvis
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Coltefinanciera SA Compañía de Financiamiento en contra de Pedro Julián Bautista Galvis con fundamento en el Pagaré N° CF- 0115708 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 3.162.333,42 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 101.597,48 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de febrero de 2022 hasta el 16 de marzo de 2022, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conforme con la literalidad del título valor.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de marzo de 2022 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00327 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Coltefinanciera SA Compañía de Financiamiento
Demandado:	Pedro Julián Bautista Galvis
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Daniela Rengifo Zapata, portadora de la T. P. N° 319.375, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente: [05001400301220230032700](https://www.cjecor.gov.co/consulta/ver_documento?id_documento=05001400301220230032700)

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

Firmado Por:  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b2c5c4530db61f8f6e64e40cf0eecea0838989f8cc5c76ebe2c51fe22f6e98**

Documento generado en 27/03/2023 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2023 00328 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandantes:</b>	Unidad Residencial Kalamari PH
<b>Demandado:</b>	Luciana Sánchez Jiménez
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

La Unidad Residencial Kalamari PH, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago en contra de con fundamento en el *certificado de liquidación de las obligaciones* que adjunta. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que *el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.*

Sin embargo, el certificado de liquidación de las obligaciones arrimado como anexo con la demanda no constituye título ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones allí contenidas en tanto de su contenido no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que no fue suscrito por el representante legal de la sociedad administradora de la copropiedad Unidad Residencial Kalamari PH; pues el señor Sergio Hernando Castro Quintero, al momento de suscribir el documento que hoy pretende ejecutarse, lo hizo como persona natural y no como representante legal de la sociedad Grupo Empresarial Mercurio SAS.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00328 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Unidad Residencial Kalamari PH
Demandado:	Luciana Sánchez Jiménez
Asunto:	Niega mandamiento de pago

En tal sentido; por cuanto en el documento arrimado no hay estipulación que contenga obligación clara, expresa y exigible, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, por falta del presupuesto previo e inexorable de la pretensión ejecutiva: *El título ejecutivo*.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

## RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por la Unidad Residencial Kalamari PH en contra de Luciana Sánchez Jiménez por falta de título ejecutivo.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

Link del expediente: [05001400301220230032800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400301220230032800)

## NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:  
**Carlos David Mejía Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3d529155c163cdd5566b37609bfd603677b2902737a05e709925209f29af2**

Documento generado en 27/03/2023 03:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**